

RV: RADICADO: 2022-106

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:18

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Catalina Cardozo Arango <catalinacardozo@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:01 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres_valero17@hotmail.com <andres_valero17@hotmail.com>; Juan David Usuga <jdusugamejia@hotmail.com>

Asunto: Fwd: RADICADO: 2022-106

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICADO: 2022-106

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito ALLEGO MEMORIAL con anexos.

Se envía con copia al abogado ANDRÉS VALERO LOPERA, apoderado de los otros herederos al correo electrónico andres_valero17@hotmail.com

Atentamente,

CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO

C.C. 32.242.614

T.P. 149.200 del CSJ

Medellín, septiembre de 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

L.C.

Referencia: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes: LAURA MARCELA VELÁSQUEZ ZAPATA, NATALY VELÁSQUEZ ECHEVERRI, DAVID VELÁSQUEZ CARO Y PABLO VELÁSQUEZ CARO.
Causante: LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO.
Otros interesados: DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, ANA MARÍA VELÁSQUEZ ECHEVERRI y NOHEMY ECHEVERRI POSADA.
Radicado: 2022-0106
Asunto: MANIFESTACIÓN FRENTE A TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada especial de los señores **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ECHEVERRI, ANA MARÍA VELÁSQUEZ ECHEVERRI y NOHEMY ECHEVERRI POSADA**, mediante el presente escrito realizo las siguientes manifestaciones con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los otros herederos:

ANTECEDENTES

1. Indica el apoderado recurrente que los señores LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA mediante escritura pública Nro. 5491 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Medellín, liquidaron la sociedad conyugal en razón de su matrimonio.
2. Frente a esta afirmación, le asiste razón al apoderado recurrente y se indica que la suscrita apoderada judicial no tenía conocimiento de este acto jurídico realizado por los señores LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA.
3. Se procedió a solicitar la expedición de una copia auténtica de la escritura pública Nro. 5491 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Medellín al 07 de septiembre de 2022, la cual se aporta con el presente traslado.
4. Así mismo, se visualiza que en dicha liquidación de sociedad conyugal, el bien inmueble objeto de este acto fue el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-0346164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, de ahí que se haya solicitado la expedición de un certificado de libertad de este bien para verificar su situación jurídica, donde se verifica que esta escritura pública fue registrada. Se aporta documento.

5. Dicho bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-0346164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur que fue adjudicado en su totalidad al señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO, fue vendido posteriormente por el causante a favor de los señores MARINELLA MARTÍNEZ CARMONA y MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CARMONA por medio de la escritura pública 255 del 30 de enero de 2012 de la Notaría Cuarta de Medellín, de ahí que este bien ya no hace parte del patrimonio del causante y se excluye de los inventarios y avalúos del causante, es decir que no hace parte del objeto del proceso.
6. También en dicha escritura pública Nro. 5491 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Medellín se visualiza que la señora NOHEMY ECHEVERRI POSADA en dicho acto de liquidación de sociedad conyugal, renunció a los gananciales que le pudieran corresponder:

“NOVENO. RENUNCIA DE GANANCIALES. Que la apoderada, Mónica Patricia Meneses Restrepo, declara que la cónyuge, NOHEMY ECHEVERRI POSADA, plenamente capaz para hacerlo, con conocimiento suficiente del acto, libre de todo engaño o error acerca del verdadero estado de los negocios sociales, en ejercicio del derecho que le otorgan los artículos 1838 y siguientes del Código Civil relacionados con el artículo 1775 del mismo código, renuncia irrevocablemente en favor del señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO, a los gananciales, recompensas e indemnizaciones que le corresponden o puedan corresponderle en la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta.

En consecuencia, para los efectos de distribución de los bienes sociales, al valor de los gananciales que corresponden al cónyuge Luis Guillermo Velásquez Naranjo, deberá sumarse la parte proveniente de esta renuncia que se explica así:

Gananciales que corresponden al cónyuge Luis Guillermo Velásquez Naranjo de Jesús Sierra Cardona de Morales \$16.184.500.

Gananciales que corresponden al mismo cónyuge- Luis Guillermo Velásquez Naranjo por renuncia que a su favor hizo la cónyuge Noemi Echeverry Posada.

FRENTE AL ARGUMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL

En relación con el argumento del recurrente respecto a la exclusión de la porción conyugal en el presente caso, realizo las siguientes manifestaciones:

1. El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como “aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”. De lo anterior se puede colegir lo siguiente:
 - a. La porción conyugal nace en el momento de la delación de la herencia, es decir con la muerte del causante.
 - b. La porción conyugal no nace con el divorcio ni con la separación de cuerpos de hecho o judicial ni con la liquidación de la sociedad conyugal puesto que en todos estos eventos ambos cónyuges se encuentran vivos.
 - c. Por lo anterior, es posible concluir que la facultad que tiene el cónyuge de optar o no por porción conyugal es ante el evento de la muerte del otro cónyuge y no en los eventos de

separación de cuerpos o divorcio y posterior disolución o liquidación de sociedad conyugal entre vivos.

- d. En el caso *subjudice* le hubiese sido jurídicamente imposible a la señora NOHEMY optar por porción conyugal el 30 de noviembre de 2006 (fecha de la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal) pues el señor LUIS GUILLERMO se encontraba vivo. Es por ello que solo hasta la fecha pudo optar por este derecho legal una vez se encontrase su cónyuge fallecido.
2. Por otro lado, como lo indica el artículo 1230 y siguientes del Código Civil, así como la copiosa doctrina y jurisprudencia sobre la materia (en particular el texto de Derecho de Sucesiones del maestro común Dr. Jorge Parra Benítez, páginas 218 y siguientes), que la porción conyugal no se confunde con los gananciales ni es incompatible con estos, como tampoco estos la excluyen o la confirman.

Lo anterior quiere decir que podrá la cónyuge supérstite optar por uno o por otro derecho, en el caso en el cual decidiera por la porción conyugal completa o íntegra, u optar por ambas en el caso de la porción conyugal complementaria. En el caso objeto de la litis al carecer de derecho de gananciales no es necesario tejer esta discusión.

3. Por el contrario, lo que sí es trascendental para el proceso es establecer la naturaleza jurídica de la porción conyugal, vale decir, dónde nace este derecho a la cónyuge. Al respecto el Código Civil es claro cuando indica que es la que tiene la cónyuge con o sin sociedad conyugal vigente, lo que vale decir es que es el derecho que tiene la persona con un vínculo matrimonial con el causante.
4. Al momento de la muerte del señor LUIS GUILLERMO, su estado civil era casado con la señora NOHEMY, pues en vida no se adelantó ningún trámite notarial o judicial de divorcio ni tampoco de nulidad matrimonial. Es de entender que los señores LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA solo hubiesen tramitado la separación de cuerpos judicial pues para el 13 de septiembre de 1988 no estaba permitido el divorcio de matrimonio católico, ya que la ley que lo regula es la ley 25 de 1992.

Es por lo anterior y como prueba sumaria de su estado civil al momento del fallecimiento del causante, obra en el expediente registro civil de matrimonio de las partes donde solo se evidencia una anotación de la separación de cuerpos más no de divorcio o nulidad, de ahí que se encontrara el vínculo matrimonial vigente a la fecha de la muerte del causante, lo cual faculta a nuestra poderdante a optar por porción conyugal hoy.

5. Nos permitimos recordar que no obstante la separación de cuerpos judicial tiene efectos jurídicos, tales como los que establece el Código Civil en los artículos 165 y 168, uno de ellos no es la terminación del matrimonio, tal y como lo indica de manera literal el artículo 167 que "(...) la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio", contrario a lo que quiere esgrimir el recurrente.
6. Al encontrarse el vínculo matrimonial vigente de los señores LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NAANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA se concluye de manera inequívoca y contundente que la señora NOHEMY ECHEVERRI POSADA tiene derecho a porción conyugal, la cual corresponde en el primer orden a una legítima.
7. Es de aclarar que la señora NOHEMY ECHEVERRI POSADA no está pretendiendo ni gananciales, ni inventarios sociales adicionales, ni recompensas ni indemnizaciones, tal y como lo indica el recurrente, pues carece de todos ellos como es absolutamente evidente al

liquidar su sociedad conyugal en el año 2006; además han pasado más de 15 años desde que se elevó a escritura pública la voluntad de los cónyuges en cuanto a la liquidación del haber social. Sin embargo, como ya se ha dicho, ello no obsta en pedir porción conyugal en este proceso.

8. Así mismo, disentimos del argumento del recurrente en cuanto a su entendimiento o interpretación de la naturaleza jurídica de la porción conyugal puesto que como lo dice de manera literal el artículo 1230 del Código Civil es “la que se le asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”. Esto es, no es a título indemnizatorio pues no se está reparando por un daño o perjuicio ocasionado, ni tampoco es una recompensa puesto que no se está pagando compensaciones a favor de un cónyuge que haya aportado bienes propios a la sociedad conyugal, que haya pagado deudas sociales con dineros propios o cualquiera de las causas que generan recompensas. La porción conyugal nace del deber de ayuda y socorro mutuos del matrimonio (como deber y como fin), del deber de solidaridad entre cónyuges, a favor del que queda vivo y no tenga lo suficiente para su congrua subsistencia y pueda así continuar su existencia con parte de la asignación de la masa herencial.
9. Es menester indicar que la elección que hiciera en su momento la señora NOHEMY era la que podía hacer en su momento al liquidar su sociedad conyugal. Como ya se indicó, en aquel entonces no tenía opción sustancial o procesal de optar entre porción conyugal o gananciales, puesto que ambos cónyuges estaban vivos y solo se podía optar por gananciales, como es de lógica colegir.

Lo que sí se evidencia en la escritura pública es que la pareja matrimonial de LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA decidió dos cosas:

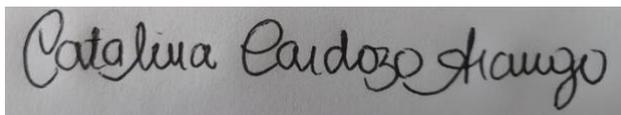
- La señora NOHEMY ECHEVERRI POSADA renunció a gananciales a favor de LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO.
 - Los señores LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO y NOHEMY ECHEVERRI POSADA decidieron continuar el vínculo matrimonial, no obstante la ley ya le permitiera el divorcio.
10. No es que se pretenda revivir una opción de derechos puesto que como ya se indicó en aquel entonces pues solo podía optar o no por gananciales, a los cuales la señora NOHEMY decidió renunciarlos, y al estar los dos vivos, ninguno de los dos podía optar por porción conyugal. Se insiste que la opción por porción conyugal solamente nació cuando el señor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ NARANJO falleció.
 11. Sobre este punto cabe recordar que lo que se difiere es el derecho de herencia y demás derechos que nacen a partir de la muerte del causante, entre los cuales está el de porción conyugal, el cual, valga el pleonasma, se difirió al momento del fallecimiento del causante.
 12. Por último, la adjudicación por causa de porción conyugal a la cónyuge supérstite, no constituye un enriquecimiento sin causa puesto que el Código Civil es quien le otorga ese derecho. Que el Juez de Conocimiento reconozca la porción conyugal es obrar conforme a la constitución y la ley pues se está aplicando de manera directa un derecho que se le otorga a los cónyuges supérstites y no incurre por ello en error.

FRENTE AL ARGUMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL

Frente al argumento del recurrente frente a la exclusión del reconocimiento de la heredera ANA MARÍA VELÁSQUEZ ECHEVERRI, realizo las siguientes manifestaciones:

1. Nos encontramos en un proceso liquidatorio de sucesión por causa de muerte y no un proceso declarativo. Por ello el Código General del Proceso, impide su acumulación al ser de dos cuerdas procesales diferentes. De ahí que no se puede pretender en un recurso de reposición y en subsidio de apelación excluir a un heredero legítimo puesto que ni es causa del recurso ni es el procedimiento ni es el momento procesal.
2. La pretensión que busque desconocer dicho derecho no será objeto de debate en este proceso ni en esta oportunidad procesal.
3. El registro de nacimiento de ANA MARÍA VELÁSQUEZ ECHEVERRI goza de presunción legal.

Atentamente,



CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO
C.C. 32.232.614
T.P. 149.200 del CSJ